



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Hora: 11:30 a.m.

REF.: Hábeas Corpus

Accionante: JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA

Demandado: Juzgado Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías del Circuito Judicial de Barranquilla

Radicación: 20-001-33-33-002-2019-00261-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el hábeas corpus de la referencia, por considerar el actor que se le está prolongando ilegalmente la privación de su libertad.

### II.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA, manifiesta que fue privado de la libertad el día 3 de abril de 2018, siendo legalizado el procedimiento de la captura se le imputó cargo y se le impuso medida de aseguramiento intramural o en establecimiento carcelario.

Sostiene que desde la privación de su libertad, han transcurrido 16 meses sin que se le haya resuelto su situación, por lo que los términos se encuentran vencidos de acuerdo a las normas que regulan el asunto.

Afirma que a través de apoderado, solicitó la libertad por vencimiento de términos, diligencia que inicialmente fue programada para el día 22 de julio de 2019, pero no se pudo llevar a cabo porque no se había notificado a las víctimas sobre el desarrollo de dicha diligencia.

Que nuevamente su apoderado solicitó la libertad por vencimiento de términos, siendo fijada para el 15 de agosto de 2019, pero tampoco se pudo realizar, dada que las direcciones aportadas dentro de esta causa criminal por parte de la Fiscalía, donde se pueden ubicar a las víctimas no se encontraron.

Aduce que por la falla del ente acusador de no identificar plenamente a las víctimas, no puede verse perjudicado, toda vez que no puede imponérsele a él la carga de ubicar las direcciones de las víctimas.

Dice que la negativa de la parte accionada de no realizar la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, programada para el día 15 de agosto de 2019, está prolongando de manera ilícita la privación de su libertad.

### 2.2.- PRETENSIONES.

Solicita que se decrete la procedencia del presente recurso constitucional de Hábeas Corpus a su favor, por prolongación ilícita de la libertad y como

consecuencia de ello, se ordene su libertad inmediata para el restablecimiento de las garantías constitucionales y legales a las que tiene derecho.

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política consagra la acción pública de Hábeas Corpus, indicando que tiene por objeto garantizar la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente su libertad:

*“ARTÍCULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.*

La Ley Estatutaria 1095 de 2006, expidió la reglamentación de la trascrita norma, disponiendo:

*“Artículo 1°. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.*

*Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*

*El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, precisó:

*“El texto que se examina [artículo 2º] prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos.*

*La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*

*Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades*

*previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.*

*También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.*

Ahora bien, claro resulta que la acción constitucional de Hábeas Corpus no puede intentarse como vía alterna para impugnar una decisión jurisdiccional, ni para suplir los canales ordinarios del Juez de conocimiento.

*“Si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite –aún en su fase de ejecución- no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas<sup>1</sup>.*

*Por lo tanto, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, en cualquiera de sus fases”*

*Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”<sup>2</sup>.*

La Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación, refiere<sup>3</sup>:

*“...De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento,*

<sup>1</sup>Ver, entre otros, proveídos de hábeas corpus del 26 de junio y 25 de agosto de 2008, Radicados Nos. 30.066 y 30438, respectivamente.

<sup>2</sup>Ibidem.

<sup>3</sup> Proceso 39744 del 23 de agosto de 2012. MP: Dr. José Luis Barceló Camacho.

*pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.*

*En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa. ...*

Ello quiere decir que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *hábeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

En el caso en estudio, el señor JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA, instaura la presente acción de *hábeas corpus*, aduciendo la injusta prolongada privación de su libertad, dado que la entidad accionada no le ha resuelto las solicitudes de libertad por vencimiento de términos presentadas a través de abogado.

En ese sentido, con base en los hechos relatados y teniendo en cuenta los informes rendidos por el INPEC, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla, se encuentra demostrado que:

- El señor JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA, fue capturado el 16 de abril de 2018, sindicado de los delitos de extorsión agravada, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y terrorismo, siendo legalizada su captura por el Juzgado Penal Municipal Ambulante – BACRIM de Barranquilla.
- Que desde el 17 de abril de 2018, ingresó al EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM) REGIONAL NORTE, siendo ubicado en el Pabellón 5, Piso 4, Celda 406.
- La Fiscalía Primera Especializada de Barranquilla, radicó el 30 de julio de 2018, ante el Centro de Servicios Judicial de esa ciudad, Escrito de Acusación, en el que se formulan cargos por los delitos de extorsión agravada, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, homicidio agravado, concierto para delinquir Agravado y Terrorismo.
- Por lo anterior, se señaló el 11 de diciembre de 2018, como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación, pero no se realizó en esta fecha en virtud a que el mismo día de la audiencia se informó que algunos de los reclusos entre ellos el señor JAMES SÁNCHEZ, se encontraba en la Cárcel de Valledupar, y varios no contaban con defensor de confianza.
- La audiencia se reprogramó para el 29 de mayo de 2019, pero no pudo llevarse a cabo por cuanto el juez se encontraba incapacitado, fijándose por auto del 27 de junio de 2019, como fecha para su realización el día 23 de

septiembre de 2019 (fl. 26).

En este punto, se resalta que el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla, manifiesta que para determinar si el procesado tiene derecho o no a la libertad por vencimiento de términos, debe solicitar ante el Centro de Servicios Judiciales audiencia preliminar, a fin de que el Juez de Control de Garantías estudie su pretensión, toda vez, que a ese Despacho judicial no ha llegado solicitud de libertad por vencimiento de términos dentro de la causa penal CUI 08758600000201700001, por ninguno de los 13 imputados dentro de la misma. Así mismo, dentro del expediente no se encuentra prueba de que tal solicitud de libertad se haya presentado.

Frente a lo anterior, se debe recordar que las solicitudes elevadas ante el juez que está conociendo del proceso penal, se constituye en un mecanismo idóneo y eficaz para la protección pretendida, toda vez que es precisamente dicho funcionario judicial quien con plena observancia del debido proceso y fundado en las pruebas legalmente recaudadas, el encargado de resolver el asunto concerniente al proceso penal que se adelanta.

En relación a lo expuesto, podemos remitirnos a un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, que señaló: *“No es viable confundir la naturaleza jurídica de las peticiones y recursos con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pues precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al diligenciamiento penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática”*<sup>4</sup>.

Por manera que, al no haberse agotado los medios ordinarios para solicitar la libertad, resulta manifiestamente improcedente la pretensión del actor de acudir a la acción de hábeas corpus en procura de conseguir la libertad por vencimiento de términos, sin percatarse que tal aspecto debe ser propuesto y tramitado al interior de la actuación, pues teniendo en cuenta que no ha habido pronunciamiento del juez competente al respecto, una decisión sobre el particular en el curso de este trámite comportaría una intromisión indebida en la actuación del juez natural, en manifiesto quebranto del principio de independencia judicial.

Así las cosas, en el *sub judice* no se advierte vulneración alguna al derecho a la libertad personal que deba ser objeto de protección constitucional, ya que el señor JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA, se encuentra recluido en un centro penitenciario, debido al proceso penal que se tramita en su contra, llevado a cabo dentro del marco jurídico correspondiente, en el cual no se avizoran indicios de que se estén vulnerando sus derechos y garantías. Máxime cuando está plenamente demostrado que el juez natural (Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla) está próximo (23 de septiembre de 2019) a celebrar la audiencia de formulación de acusación, que es la etapa siguiente en el proceso.

Surge de lo anterior, que este recurso constitucional creado para proteger la libertad personal, no puede dado su carácter excepcional, desconocer los trámites

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso N° 38147. Magistrada: Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil doce (2012).

judiciales propios del proceso penal ordinario, como tampoco es función del juez constitucional encargado de resolverlo, sustituir a los funcionarios ordinarios de conocimiento, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo, como tampoco debatir asuntos probatorios y de valoración, porque su función está encaminada a la revisión de aspectos formales o circunstanciales que afectan la libertad personal, en procura de evitar o conjurar la arbitrariedad de quienes deciden privar de la libertad en contravía de los derechos constitucionales y legales inherentes a todo sujeto, incluso a aquel que ha obrado en contra de la sociedad.

Surge de lo anterior, que la petición de hábeas corpus incoada por el señor JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA, no tiene vocación de prosperidad, pues, como quedó dicho, es improcedente pues este mecanismo constitucional no puede ser encaminado a controvertir, cuestionar, o, peor aún, desplazar a los funcionarios judiciales que ordinariamente están llamados a atender las solicitudes de libertad provisional, como sucede en este evento. Mucho menos, cuando ni siquiera se ha puesto en consideración del Juez Penal la respectiva solicitud.

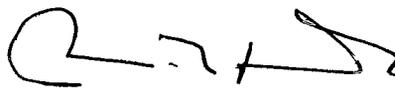
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la acción de hábeas corpus solicitada por el señor JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado